



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-47/2025

**ACTOR:** HUGO ABELARDO HERRERA  
SÁMANO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco<sup>4</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, porque los actos impugnados no son definitivos.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá referírsele como parte actora, actor o promovente.

<sup>2</sup>En adelante podrá señalársele como Consejo General del INE, responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Juan Manuel Arreola Zavala.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024.** El veintitrés de ese mismo mes y año, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán entre otros cargos, las Magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de su etapa de preparación y se definió la integración en instalación de los Consejos locales.

**3. Registro.** En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras 2024-2025, para ocupar el cargo de Magistratura de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>5</sup>.

**4. Jornada electoral.** El uno de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

**5. Cómputos distritales.** En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas regionales electorales y, a decir de la parte actora, la declaratoria de resultados para la magistratura de la cuarta circunscripción plurinominal se emitió por la responsable el diez de junio siguiente.

---

<sup>5</sup> Posteriormente, podrá citarse como Sala Ciudad de México.



**6. Juicio de inconformidad.** El once de junio de la presente anualidad, la parte promovente presentó una demanda de juicio de inconformidad, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir los resultados de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada al candidato ganador, asimismo, solicita la nulidad de la elección.

**7. Registro, turno y radicación.** La Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-JIN-47/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

**8. Escrito de tercero interesado.** En su oportunidad, el ciudadano José Luis Ceballos Daza presentó escrito a través del cual comparece al presente juicio como parte tercera interesada.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra del cómputo total de la elección de magistraturas regionales electorales, así como la declaración de validez y entrega de constancias respectivas, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

competencia exclusiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 1453/2025 determinó que resultaba incompetente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de Magistraturas electorales de las Salas Regionales de este Tribunal, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección, por lo que le corresponde conocerlo a esta Sala Superior.

### **III. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el juicio es **improcedente**, porque se pretende controvertir determinaciones que carecen de definitividad, acorde con lo siguiente.

#### **a. Marco normativo**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, dispone que un medio de impugnación se debe desechar de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en razón de las



cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al ser procedente la pretensión del demandante.

De los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral sólo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

#### **b. Caso concreto**

En el caso, se pretende controvertir el resultado de la elección extraordinaria de magistraturas de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, Ciudad de México, en particular, se objeta el cómputo de entidad federativa y/o cómputo de circunscripción, con la finalidad de que también se revoque la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador de la elección de una Magistratura en la Sala Regional Ciudad de México, ya que solicita la respectiva nulidad por violación a principios constitucionales.

Para sustentar su pretensión, el actor, aduce que en la elección se configuraron diversas irregularidades, y en su concepto, la suma de violaciones generó promoción personalizada, uso de recursos públicos de manera indebida y la violación a los principios de equidad, imparcialidad, certeza y neutralidad.

Asimismo, estima que el “acordeón” circulado en redes sociales y distribuido físicamente a lo largo de la República Mexicana, resultó ser más que un apoyo o herramienta que ilustraba cómo votar en la jornada electoral, ya que, desde su óptica, resultó ser un mecanismo que indujo a la población en su voto, por lo que

electoralmente se traduce en coacción del voto como se prevé en la LEGIPE.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, los actos combatidos no colman el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierta la elección de magistraturas electorales en la Sala Regional, el cual corresponde a que se presenten en contra del cómputo de entidad federativa y/o cómputo de circunscripción que realizará el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por ser el ubicado en la capital cabecera de la cuarta circunscripción plurinominal de la elección de magistraturas de la Sala Regional Ciudad de México.

Al efecto, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

En esos lineamientos se prevén diversos cómputos: i) distritales, ii) de Entidad Federativa, iii) de Circunscripción Plurinominal y, iv) nacionales; asimismo, contienen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones.

De igual forma, se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva; es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Respecto al cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de magistraturas de la sala regional del Tribunal Electoral que corresponda, se determinará mediante la suma de



los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de dicha elección remitidas por cada uno de los Consejos Distritales comprendidos en la demarcación geoelectoral.

En otro orden, se establece que el doce de junio del año en curso, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, los consejos locales ubicados en las capitales de los estados que fungen como cabecera de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida para los cargos de magistradas y magistrados de la Sala Regional que corresponda.

Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección de magistradas y magistrados de la Sala Regional de la circunscripción plurinominal que corresponda.
2. En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección de magistraturas de la Sala Regional, el consejo local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo de la circunscripción plurinominal.
3. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.
4. Se generará el acta de cómputo de circunscripción con los resultados de votación obtenidos.
5. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

Por otra parte, el quince de junio del año en curso, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para el cargo de magistraturas de las salas regionales del Tribunal Electoral y, posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

Conforme a lo anterior, en el caso se observa que el acto impugnado por el actor consistente en el cómputo de entidad federativa, y/o el cómputo de circunscripción, no se habían generado a la fecha de la presentación de la demanda, ya que esta se recibió el once de junio del presente año y el cómputo de circunscripción plurinominal se realizaría hasta el doce del mismo mes.

Además, tanto la declaración de validez de la elección como la entrega de la constancia que en su caso debe realizarse, se presenta hasta después de concluido el cómputo de circunscripción.

Ahora bien, para sustentar la presente determinación, debe tenerse en consideración que, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f); y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas magistradas a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, los resultados en las actas de cómputo de entidad federativa, por lo que el plazo para impugnar inicia a partir de que concluya la práctica de dicho cómputo.



Lo anterior, en virtud de que cada cómputo distrital puede concluir en fecha y hora distinta, razón por la que no existiría certeza en cuanto al momento en el que comienza el plazo para la impugnación, aunado a que cada circunscripción se conforma por distintos distritos judiciales y entidades federativas, de ahí que sea necesario realizar una sumatoria de cada uno, para contar con un acto definitivo.

En el caso, el actor impugna la declaratoria de resultados que, a su decir, fueron generados el diez de junio; sin embargo, en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, que el acto que debe impugnarse si se pretende cuestionar el resultado de una elección de magistraturas de Sala Regional es el cómputo de la entidad federativa que corresponda.

De ahí que, si el promovente pretende impugnar cómputos parciales o previos, es notoria la improcedencia del presente juicio, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, en tanto que son parcialidades del cómputo de circunscripción plurinominal.

Esto es así, pues el cómputo de circunscripción plurinominal relacionado con la elección de magistraturas de Sala Regional se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, conforme al distrito judicial electoral respectivo.

En consecuencia, el cómputo y los actos que el actor pretende controvertir carecen de definitividad, en tanto que constituye una fase parcial previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo de circunscripción plurinominal respectiva, el cual, en

todo caso, podría causarle afectación como candidato de la elección de magistraturas regionales electorales.

Por lo expuesto, se considera que procede desechar de plano la demanda presentada en contra de los cómputos, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas, toda vez que, como se evidenció, a la fecha de la presentación del medio de impugnación, no se había llevado a cabo el cómputo de entidad federativa que debe cuestionarse, mucho menos se había realizado la declaración de validez o entregado la constancia correspondiente, por lo que los cómputos cuestionados aún no son definitivos.

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial y razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



## VOTO PARTICULAR PARCIAL Y VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN- 47/2025<sup>7</sup>

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la  
sentencia; IV. Razones del voto razonado y V. Razones del voto particular parcial*

### I. Introducción

Emito, por una parte, **voto razonado** para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta de asumir competencia para conocer del juicio promovido por Hugo Abelardo Herrera Sámano para impugnar la elección de magistraturas electorales regionales, a pesar de que, mi criterio en dicho tema es que la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>8</sup>

Asimismo, emito **voto particular parcial**, debido a que considero que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del INE, respecto de los argumentos por los que la parte actora considera que uno de los candidatos incurrió en diversas irregularidades relacionadas con haber utilizado en su publicidad material diverso al establecido en los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial federal y locales, así como el presunto uso de recursos públicos.

### II. Contexto de la controversia

El juicio fue promovido por un candidato a Magistrado de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, en contra de los resultados de la elección correspondiente, la entrega de la constancia y la declaración de validez, por considerar que presuntamente se actualizan las infracciones de promoción personalizada, uso de recursos públicos de manera indebida y la violación a los principios de equidad, imparcialidad, certeza y neutralidad, por el uso de los llamados “acordeones”.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> En adelante, SCJN.

### **III. Consideraciones de la sentencia**

En cuanto a la competencia, se señala que esta Sala Superior es la competente para conocer del juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup> debido a que se impugna el cómputo total de la elección de magistraturas regionales electorales, además que en el expediente varios 1453/2025, la SCJN se declaró incompetente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de magistraturas de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, se determinó desechar la demanda, por considerar que en el caso, el actor pretendía impugnar un acto que no era definitivo y firme, al dirigir su demanda a controvertir cómputos previos al de circunscripción.

### **IV. Razones de mi voto razonado**

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup> en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución general no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>10</sup> En adelante, Constitución general.



contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

La segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios de inconformidad respecto a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial<sup>11</sup> obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo término, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una

---

<sup>11</sup> Del texto siguiente: **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.



posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos.** Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

#### **V. Razones de mi voto particular parcial**

Si bien coincido con el desechamiento de la demanda, porque se controvierten determinaciones que carecen de definitividad, es de destacar que en la sentencia aprobada se soslayó que el actor refiere que la candidatura con mayor votación en la elección, entre otras irregularidades, tuvo un posicionamiento en cada sesión pública, por lo que presuntamente hubo un uso de recursos públicos, lo que incidió en la equidad de la contienda, así como que el candidato apareció en los “acordeones” que fueron distribuidos en la Cuarta Circunscripción.

Al respecto, en mi concepto, lo procedente era dar vista a la autoridad administrativa toda vez que es la encargada de investigar en su caso infracciones electorales, así como la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras se encuentra a cargo del Consejo General del INE,<sup>12</sup> por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como la Comisión de Fiscalización y de la correspondiente Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,<sup>13</sup> conforme al cual, entre las infracciones en las que pueden incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento

<sup>12</sup> Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

<sup>13</sup> Acuerdo INE/CG54/2025.

privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.<sup>14</sup>

En los referidos lineamientos se previó que las personas candidatas a juzgadoras tienen prohibida la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para su promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.<sup>15</sup>

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.<sup>16</sup> Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas a juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De igual manera, el INE determinó<sup>17</sup> los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial

---

<sup>14</sup> Artículo 51, incisos a), b) y c).

<sup>15</sup> Artículo 37.

<sup>16</sup> Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE11/2025 y acumulados.

<sup>17</sup> Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.



federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:<sup>18</sup> 1) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y 3) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

A partir de lo expuesto, a la fecha de emisión de esta resolución, el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

En consecuencia, en mi criterio, aun cuando la demanda fue desechada, lo procedente era dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo que en Derecho procediera respecto de las posibles infracciones en que se pudiera haber incurrido y del presunto rebase al tope de gastos de campaña autorizado para la elección de que se trata.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan mi **voto particular parcial**.

Por lo antes expuesto, emito **voto particular parcial y voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JIN-47/2025 (DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>19</sup>**

Emito este voto razonado con el objeto de exponer las razones por las cuales si bien comparto la decisión de asumir competencia para conocer del juicio de inconformidad promovido en contra de la sumatoria nacional, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría al candidato ganador del proceso electoral de magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”) correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México y de desechar la demanda, porque el acto impugnado no era un acto definitivo ni firme, toda vez que a la fecha de presentación del medio de impugnación, no se había llevado a cabo el cómputo de la entidad federativa, considero que dicha competencia le correspondía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”).

Si bien acaté la decisión de la SCJN mediante la cual declinó su competencia para el conocimiento de los asuntos relacionados con magistraturas electorales de las Salas Regionales del TEPJF, mantengo mi convicción de que el orden constitucional y legal establecen un sistema de distribución competencial que otorga a dicha autoridad jurisdiccional la atribución exclusiva para resolver las impugnaciones de magistraturas electorales del

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este documento Augusto Arturo Colín Aguado, Adán Jerónimo Navarrete García y Karla Gabriela Alcívar Montuy.

TEPJF, lo cual comprende tanto las de esta Sala Superior como las de las Salas Regionales.

### **1. Contexto del asunto**

En el caso, un candidato a Magistrado de la Sala Regional Ciudad de México presentó juicio de inconformidad en contra del resultado de la elección en la que participó, con la pretensión que se revoque la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría al candidato ganador, pues tuvieron lugar irregularidades graves, generalizadas y determinantes para sus resultados y que conllevan una violación de los principios constitucionales de legalidad, autenticidad, equidad, certeza y secrecía del sufragio. En concreto, planteó que se demostró que las candidaturas ganadoras obtuvieron un apoyo sistemático y coordinado por parte de estructuras gubernamentales, en relación con la distribución de los “acordeones” o guías de votación, lo cual implicó una inducción ilegítima al voto y una violación a la secrecía del sufragio.

A partir de lo acordado por la ministra presidenta de la SCJN en el expediente **Varios 1453/2025**, la Sala Superior tuvo conocimiento de que, en la sesión privada celebrada por el Pleno de la SCJN el ocho de julio, se determinó que no le correspondía conocer de los juicios promovidos respecto a las elecciones y resultados de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF, sino que era competencia de esta Sala Superior.

Sin embargo, de manera respetuosa, sostengo que la SCJN no transparentó el razonamiento con base en el cual adoptó su decisión y omitió reconocer que existe un problema de



interpretación del marco normativo aplicable, el cual requería de una solución explícita. En concreto, tal como detallaré más adelante, es necesario interpretar la expresión “magistraturas electorales” contemplada en los artículos 96, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial; y 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a la delimitación de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la SCJN.

De igual manera, se tiene que en la Ley de Medios se establece expresamente la atribución de la Sala Superior para conocer y resolver los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales, lo cual entraña una aparente antinomia, debido a que el contenido de dicho precepto parece contravenir las demás disposiciones relevantes.

En consecuencia, a pesar de que respeto y acato la decisión de la SCJN, en el siguiente apartado expondré la problemática interpretativa que advierto y la forma como considero que se debió resolver, lo que me lleva a la conclusión de que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente respecto a las impugnaciones de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF.

## **2. Competencia de la SCJN para conocer de las impugnaciones de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF.**

Mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral,

orientado a garantizar la regulación de los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución acota expresamente la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla como una de las atribuciones del Pleno de la SCJN resolver las impugnaciones de magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda. Como se observa, este precepto, al igual que las normas constitucionales, se refieren al cargo de “magistraturas electorales” de manera general, sin distinguir



entre las de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito. Este precepto es congruente con lo establecido en el artículo 99 constitucional al que hice referencia, siendo claro que se excluye de la jurisdicción del TEPJF las impugnaciones relativas a los procesos para elegir a las magistraturas que lo integrarán, reservando esa competencia para la SCJN.

Tengo presente que en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios se señala con claridad que la Sala Superior del TEPJF es competente para resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 50 del propio ordenamiento. El aludido inciso c) se refiere a la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del TEPJF.

Entonces, tanto la Constitución general como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son claras en cuanto a que la Sala Superior solo tiene competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de los cargos de

la SCJN, TDJ, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el Congreso de la Unión añadió disposiciones a la Ley de Medios que dotan de competencia a la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales del propio TEPJF.

La Constitución general también es manifiesta respecto a la competencia de la SCJN para conocer y resolver de las impugnaciones de los procesos electorales de las “magistraturas electorales”, sin contemplar una diferenciación en cuanto a los órganos del TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales). En consecuencia, la aparente antinomia producida por la regulación de la Ley de Medios debe resolverse conforme al criterio de jerarquía normativa, prevaleciendo las normas constitucionales y los preceptos legales que son consistentes con estas, de lo que se sigue que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de inconformidad relativos a los actos y resoluciones emitidos en el marco de los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

Esta decisión también atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general contempla aquellos cargos susceptibles de renovación mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias deben



conocer y resolver el TEPJF. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que, como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la SCJN.

Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación se contempló que el Tribunal Electoral solamente no podía conocer de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las salas del TEPJF.

Esto es, el Poder Reformador de la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Por tanto, se trata de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por el legislador ordinario, ni por autoridad jurisdiccional alguna, que ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera.

Por estos motivos emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.